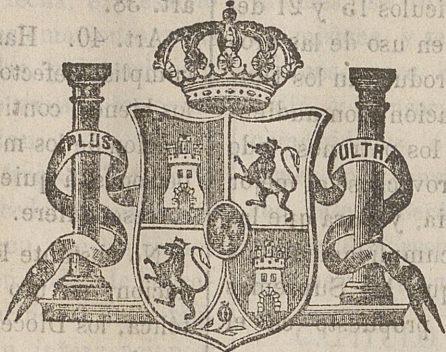


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 de Setiembre de 1867.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1867)

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### INSTRUCCION

acordada, en todo lo procedente, con el M. R. Nuncio Apostólico, y acordada por S. M. la Reina (q. D. g.), para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Julio de 1867, sobre las Capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

#### (CONCLUSION)

#### CAPÍTULO III.

De los patronatos laicales ó Reales de legos, memorias obras pías y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma índole, que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravamen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio

Art. 26. Las familias, que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó Real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso

respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente Instruccion.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligacion de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su índole, naturaleza objeto, é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, da carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

#### CAPÍTULO IV.

De las Capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del Convenio y del acervo pio comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º

del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las Capellanías cuyo disfrute se dejó á los Capellanes, que á la sazón las poseian, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vacuen.

Art. 31. Los Capellanes, que actualmente están en posesion de las Capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun más adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incógrua, se decrete desde luego la union á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el Capellan, que disfrute las rentas de alguna capellanía extinguida ó existente, estuviere obligado á ascender á orden sacro y en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano la prefiará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la Capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepcion por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las Capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos, á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, Capellanes y administradores de los bienes de las Capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido ó actualmenten pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ámbos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deven resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta Instruccion, y especialmente al final del núm. 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demas que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado; 2.º declarará si la Capellanía es cógrua ó incógrua,

segun el tipo señalado en el artículo 12 del Convenio, deducion hecha, ademas de la expresada en el número anterior, de la porcion del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho artículo 12, creyese equitativo el mismo Diocesano debe dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia en que esté fundada la Capellania, para que con arreglo á la legislacion observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que beba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la accion se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta Instruccion.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente Instruccion, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la Capellania.

Siendo la Capellania de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demas dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enajenarán, previa disposicion del Diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la Capellania fuese cógrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia, en que debe establecerse la Capellania, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó mas eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario ó capilla, usando para

ello de la delegacion apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Ademas, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las Capellanias llenen cumplidamente los elevados objetos, que las Supremas Potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de Misa de alba en los dias de precepto en los pueblos agrícolas y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellania, ya en cualquiera otra, que conviniera mas, dentro de la misma poblacion.

El Diocesano dictará ante Notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundacion de la Capellania, debiendo estenderse en el propio sello la copia original que ha de archivar-se en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las Capellanias, que se declaren incógruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* comun de que trata el art. 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó mas de la propia clase, segun sea necesario para constituir una cógrua anual de 2.000 reales á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en dicho artículo 16 del Convenio. La nueva Capellania se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los Diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegacion apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las Capellanias unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán tambien los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los Diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los Diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las Capellanias unidas, observándose lo que respecto de las declaradas con-

gruas, se dispone en el párrafo 3.º del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los Capellanes ó personas, á quienes por la fundacion correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las Capellanias actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellania, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la Capellania á que se le apliquen y estarán siempre á disposicion del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los Capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, despues de pagar al economo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la cógrua de la Capellania, adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el artículo 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva Capellania, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocare la presentacion, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el Tribunal de la Rota, el cual, tambien concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta Instruccion.

Art. 46. En adelante, toda fundacion de Capellania colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

## CAPITULO V.

*Del acervo pio comun para fundar Capellanias de libre nombramiento de los Diocesanos.*

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pio comun*, segun el art. 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte, todavia disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representacion de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedian.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio Apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18, del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pio*, de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecimientos de beneficencia é Instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pio*: primero, la mitad del importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Direccion de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las Capellanias ó beneficios, que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon; segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion; y tercero, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razon de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutacion, segun el mismo Convenio; siendo las cargas de aque-

llas, que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriese dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se recibiera el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellanía dando la preferencia para establecerla las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La erección se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del Párroco, según lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el Capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el convenio exige en sus obtentores, con las demás que los Diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto, hará las veces de fundación, y de él se sacará copia para archivarla ó insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundación. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundación, á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las Capellanías de patronato familiar.

#### CAPITULO VI.

*De las comunidades de beneficiados coadjutores de la diócesis de la antigua Corona de Aragon, de que trata el artículo 22 del Convenio.*

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la Antigua Corona de Aragon, remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores; segundo, de los que se haya

incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamación.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá proceder la cesion canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente Administracion de Propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado de la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que producen al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo segundo; en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la congrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades, ó cabildos beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los económicos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorías, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bie-

nes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

#### CAPITULO VII Y ULTIMO.

*De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.*

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la Capellanía, dispondrá el Diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar to la contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la Capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Arazola.

*Gaceta del 17 de Setiembre de 1867.*

#### Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 21 de Junio de 1866, dictada en el expediente de la compañía anónima titulada *Navegacion é industria*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado á emitido el siguiente dictámen;

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada el dia 20 de Diciembre de 1866 por el Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera en nombre de los que fueron individuos de la administracion social de la compañía anónima titulada *Navegacion é industria* en los años de 1853 y 1854, ó de los herederos de los que formaban parte de la misma y han fallecido despues, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 21 de Junio del propio año de 1866, que impuso á los demandantes como individuos de la referida administracion social una multa de 2 500 escudos.

Resulta de los antecedentes que se presentaron con la demanda y de los que obran en este Consejo á consecuencia de las consultas evacuadas

por el mismo relativamente al expediente en que recayó la citada Real orden, que en junta general de accionistas de la expresada compañía domiciliada en la ciudad de Barcelona, celebrada en 15 de Diciembre de 1853, acordó aumentar en 5 millones el capital social con el fin de adquirir dos vapores de hélice y sostener con ellos competencia en los negocios de transportes marítimos; resolviendo asimismo á propuesta de la Junta directiva la emision de obligaciones de 125 duros cada una en el número suficiente hasta cubrir los expresados 5 millones, amortizables con las acciones que hubieran de emitirse despues de obtener la Real aprobacion del referido aumento, que no llegó á solicitarse. Que instruido bastante despues expediente que consultó con ese Ministerio el Gobernador de la provincia Barcelona acerca del modo de evaluar el activo de la mencionada sociedad y del estado en que se encontraba y responsabilidad de los administradores que autorizaron la expresada emision de obligaciones, recayó la Real orden indicada de 21 de Junio de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por este Consejo en pleno, se dispuso:

1.º Que una comision compuesta del Capitan del Puerto, un Profesor de la Escuela industrial y un individuo del Tribunal de Comercio procediese á hacer una tasacion aproximada de las pertenencias sociales, sin la cual no era posible apreciar la verdadera situacion de la Compañía.

2.º Que se exigiese con arreglo al art. 15 de la ley la multa de 2.500 escudos á la administracion social que propuso y llevó á efecto la emision de las referidas obligaciones, distribuyéndose entre los individuos que la componian en aquella época.

Y 3.º Que el citado Gobernador señalase á la sociedad un breve plazo á fin de que reunida en junta general acordase los medios conducentes para amortizar las expresadas obligaciones, sometiéndole su resolucion á la aprobacion del Gobierno de S. M.; habiéndose recurrido actualmente contra esta Real resolucion en la parte que dispuso la imposicion de la mencionada multa.

Visto el art. 15 de la ley de 28 de Enero sobre Compañías mercantiles:

Considerando que la facultad que tiene el Gobierno, con arreglo al citado artículo, para imponer una multa por las infracciones á que la misma prescripcion se refiere, es puramente discrecional, sin que tales actos puedan sujetarse á su revision en la via contenciosa, la Seccion opina que no puede admitirse la demanda de que se trata, sin perjuicio de que se pueda gestionar para que la responsabilidad se haga extensiva á los individuos que tomaron parte en el acuerdo penado.

Y habiendo resuelto la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. I.

de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 3 de Setiembre de 1867.—Orovio.  
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.554.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Seccion de Fomento.

#### AGRICULTURA.

Hallándose este Gobierno de provincia en descubierto con el de S. M. por no haber remitido al mismo los estados de producción mandados formar por Real orden de 31 de Julio último y habiendo manifestado la mayor parte de los Presidentes de las Juntas de Partido la imposibilidad en que se hallan de llenar este servicio por tenerle desatendido algunos Alcaldes apesar de las disposiciones que tienen adoptado en armonía con las facultades conferidas en mis circulares insertas en los *Boletines oficiales* correspondientes á los dias 13, 20 y 24 de Agosto próximo pasado, y á fin de que se lleve á efecto con la brevedad y preferencia que se me tiene recomendado, he dispuesto que en el término improrogable de 5 dias formen todos los Alcaldes que se hallen en descubierto los estados de sus respectivos pueblos que remitirán á la Junta de partido, en la inteligencia que el que no lo hiciere queda conminado con la multa de 20 escudos de irremisible exaccion además de pagar de su propio peculio las dietas que devengue el comisionado que expedirá el Presidente contra los mismos, para la cual queda nuevamente autorizado, sin perjuicio de remitirme una nota comprensiva de los que hayan desobedecido esta disposición para la exaccion de la multa y adoptar contra ellos las demás medidas á que se hagan acreedores.

Valladolid 18 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

## TERCERA SECCION.

Don José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado José Ferrera vecino de Vecilla de Valderaduey, por medio del Procurador D. Froilan Villalon, se ha presentado en concurso voluntario haciendo cesion de sus bienes á sus acreedores; por cuyo motivo y estimado el concurso se ha dictado auto señalando el dia diez y ocho del corriente y hora de las once de su mañana, para la junta de acreedores que se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado. Con tal motivo

cita, llama y emplaza por medio de este edicto á todos los que se consideren acreedores del José Ferrera para que concurran en el dia, hora y sitio designado con los títulos de sus créditos bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario y de pararse el de mas perjuicio que proceda á los que no comparezcan por sí ó por medio de apoderado legal.

Dado en Villalon á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.— José Martín Rodríguez.—Por mandato de S. S.ª, Joaquin de la Riva.

## QUINTA SECCION.

Núm. 4.553.

### Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid.

Esta Junta saca á pública subasta por el término de un año el suministro de los garbanzos que se considera consumirán durante dicho periodo, los Establecimientos de esta ciudad Hospicio y Hospital de dementes, la cual tendrá efecto el dia 2 del próximo mes de Octubre á las 12 de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, verificándose en la Secretaria de dicha Corporacion, sita en el Gobierno de esta provincia.

2.ª A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, el 10 por 100 del importe total del servicio en el espacio de tiempo de un año que debe durar el contrato.

3.ª Aprobada la subasta, se devolverá el depósito á aquellos cuyo favor no quede el remate.

4.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobación de la Junta.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá el remate.

7.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, sus autores podrán manifestar las dudas que se les ofrezca; pero una vez abierto el primero no se admitirá explicacion que interrumpa el acto.

8.ª Hecha la adjudicacion, se elevará el contrato á escritura pública, señalando al remate ante el plazo improrogable de ocho dias para su otor-

gamiento, siendo de su cuenta los gastos de ella y de una copia para esta Junta.

9.ª El contratista se compromete á entregar en el Hospital de dementes y casa Hospicio los garbanzos que necesitan en dicho periodo de un año, que próximamente se calculan en 152 hectólitros.

10. El tamaño del garbanzo será exactamente como los de las muestras que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion: la quinta parte del tamaño de 1.ª clase y su calidad de buena cochura, suave y sin necesidad de remojo, y cuatro quintas partes como de la 2.ª de fina cochura y suave, pero de remojo de toda la noche precedente al dia en que se destinen al cocido.

11. Terminado el acto se dará parte de las dos muestras al rematante y parte se remitirá á los Establecimientos, cerrando, lacrando, y firmando el resto y depositándose en la Secretaria para resolucion de dudas ó cuestiones.

12. Al dia siguiente de aprobado el remate, e tregará el contratista en los asilos referidos los garbanzos de 1.ª y 2.ª calidad que se le pidan por la representacion de los mismos.

13. No cumpliendo con las condiciones de cantidad y calidad dentro de las primeras 24 horas en que se le advierta la falta por los Directores, estos harán cuenta á la Junta, y si la misma dispusiere que se compran en el mercado público, su coste se tomará de la fianza ó de la primera cantidad que haya que pagarle.

14. El tipo de subasta es el de 26 escudos por cada hectólitro de 14 de 1.ª y el de 16 escu los 800 milésimas por cada uno de 138 de 2.ª

15. Todo tipo que sea mayor que el fijado en la condicion anterior, se tendrá por no presentado.

16. Todos los dias que el contratista satisfaga el pedido que hagan los asilos, se le proveerá por los Directores de un abonaré de los que sean.

17. Estos documentos le servirán al contratista para reclamar las liquidaciones y pagos.

18. Las liquidaciones serán hechas por los Administradores é Interventores de los Establecimientos con el V.º B.º de los respectivos Directores, y los pagos en la misma forma por los Administradores.

19. Los pagos se harán por mensualidades vencidas permitiéndolo los fondos de los Establecimientos; mas si por falta de ellos se retrasase el pago, seguirá la obligacion de proveer el contratista llenando todos sus deberes hasta el mes, pudiendo entonces optar por la rescision del contrato ó por la continuacion del mismo; abonándole un medio por ciento mensual de las cantidades que se le adeuden por mas tiempo que el referido de un mes.

20. Aquel á quien se adjudique el servicio queda obligado á suminis-

trar lo que se le pida por ambos asilos durante el año del contrato, ya sea en mayor ó menor cantidad, con arreglo al precio de la unidad establecido en su proposicion.

21. Asimismo queda obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos, establecido por las leyes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener lugar con la Administracion, sobre la ejecucion de su contrato, renunciando el derecho comun.

Valladolid 14 Setiembre de 1867.—El Presidente, Manuel Ureña.—Mariano de Garcia Herreros, Secretario.

#### Modelo de proposicion que se cita.

El que suscribe se compromete á suministrar durante el año que ha de durar el contrato, al Hospicio y Hospital de dementes de esta ciudad, bajo las condiciones que se han publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 378 del Jueves 19 de Setiembre último, los garbanzos que para dichos Establecimientos se necesitan al precio de... los de primera calidad y los de segunda al de... por cada hectólitro (se expresarán en letra los precios que sean.)

Y para que se le tenga como postor, acompaña la oportuna carta de pago que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 que exige la condicion 2.ª

(Fecha y firma del proponente)

## ANUNCIO

### LA PROVIDENCIA.

*Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza de 1.ª clase, agregado á este Instituto provincial.*

Autorizado el propietario de este establecimiento D. Bonifacio de la Riva por real orden de 4 del corriente, para dar en el mismo la enseñanza del segundo periodo hasta el grado de bachillerato en Artes, y aprobado por el Ilmo señor Rector de este distrito universitario el cuadro de Profesores que tienen á su cargo las asignaturas que comprende el indicado periodo.

Las asignaturas son las siguientes:

Psicología.—Geografía é Historia.—Aritmética y Algebra.—Lógica.—Historia de España.—Física y Nociones de Quimica.—Perfeccion de Latin y Principios generales de Literatura.—Nociones de Historia natural.—Ética y fundamentos de Religion.

Tambien se admite matricula para asignaturas de estudios de aplicacion al comercio, lenguas y preparatorios para carreras civiles y militares, estudios de adorno, como dibujo, gimnasia, música, etc.

Las horas de matricula son de las nueve de la mañana á la una de la tarde, y de cuatro á siete en la Secretaria del establecimiento. Para las condiciones de las distintas clases de alumnos y demás pormenores que se deseen, dirigirse al propietario del mismo, D. Bonifacio de la Riva ó á la Secretaria que facilitará gratis los reglamentos.

VALLADOLID.  
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,  
Calle de la Victoria, 24.